Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

CARMEN SOLANO LABATA Y OTROS Recurridos-Demandantes v. TRIPLE-S PROPIEDAD, INC. Y OTROS Peticionarios-Demandados	KLCE201601202	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan CASO NÚM: K DP2015-0273 (808) SOBRE: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2016.

Comparecen Koper Furniture, Inc. e Intregrand Assurance Company (peticionarios o parte peticionaria) y nos solicitan que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 17 de mayo de 2016, archivada en autos copia de su notificación el 20 de mayo de 2016, mediante la cual se denegó la emisión de una sentencia sumaria parcial. Los peticionarios solicitaron reconsideración, la cual también fue denegada mediante Resolución emitida el 8 de junio de 2016 y notificada el 10 de junio de 2016. El TPI hizo constar al denegar la reconsideración presentada que existen controversias sobre hechos esenciales que impiden que se dicte sentencia sumariamente.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El caso ante nuestra consideración tiene su origen en una acción de daños y perjuicios presentada el 11 de marzo de 2015, por la Sra. Solano y la Sra. Rosario (en conjunto parte recurrida), por hechos alegadamente ocurridos el 7 de abril de 2014. Este día la Sra. Solano sufrió una caída al tropezar con un agujero y/o hueco en la acera de la Calle Eleonor Roosevelt en el Municipio de San Juan, frente a Koper Furniture, Inc., donde ubica una válvula perteneciente a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). En el pleito se trajeron como demandados a los aquí peticionarios, así como el Municipio de San Juan, la AAA y la aseguradora Triple-S Propiedad, Inc.

Como parte del trámite del caso, el 20 de abril de 2016, los peticionarios presentaron una *Solicitud para que se Den por Admitidos Requerimiento de Admisiones Cursados al MASJ*. Solicitaron que se diera por admitido el requerimiento de admisiones que el Municipio de San Juan recibió el 15 de febrero de 2016 y que aún no lo habían contestado. Esto, a tenor con la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.33. Entre estos requerimientos se encontraba el siguiente:

> ***Requerimiento* #2** – Admita que el hueco al que se hace referencia en la Demanda, donde la demandante Carmen Solano alega haber sostenido una caída,

> está ***localizado y/o ubicado*** en una acera propiedad del MASJ. (Énfasis en el original.)[1]

El 22 de abril de 2016, el foro de instancia emitió una orden en la que indicó que "se da por admitidos requerimiento de admisiones de referencia."[2] Así pues, el 4 de mayo de 2016 los peticionarios presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En esta solicitaron, que se dictara sentencia sumaria parcial desestimando la causa de acción presentada en su contra. Argumentaron, que los posibles responsables, si alguno, de los daños reclamados por la parte recurrida serían el Municipio de San Juan y la AAA. Para sustentar su posición destacaron en particular como hecho incontrovertido, el requerimiento de admisión #2 que se había dado por admitido.

El 10 de mayo de 2016, la parte recurrida presentó *Réplica a "[Segunda] Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial" Presentada por los codemandados Koper Furniture, Inc. e Integrand Assurance Company.* Argumentaron, que conforme a ciertas fotografías y planteamientos que había realizado la AAA en el pleito, aún existe controversia sobre quienes pueden resultar responsables de los daños reclamados. Ante ello, solicitaron que se denegara la moción presentada por los peticionarios.

El 17 de mayo de 2016, el TPI dictó Resolución en la cual declaró *no ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por los peticionarios, conforme a los fundamentos expresados por la parte

---

[1] Véase apéndice del recurso, pág. 56.
[2] Íd., pág. 59.

recurrida en su réplica. El 26 de mayo de 2016, los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración, en la que argumentaron que la Resolución del TPI no cumplía con las disposiciones de la Regla 36.4 de procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.4. El 8 de junio de 2016, el TPI dictó Resolución, la cual fue notificada el 10 del mismo mes y año. El foro de instancia declaró *no ha lugar* la consideración, no sin antes establecer los hechos en controversia, que le impedían dictar sentencia sumaria parcial en esa etapa de los procedimientos.

II.

Así las cosas, el Municipio acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa y formula los siguientes señalamientos de error:

> Erró el TPI al declarar que existe controversia en torno a que el agujero o hueco, donde se alega que la demandante sostuvo la caída en cuestión no está ubicado en la acera bajo el control del Municipio Autónomo de San Juan.
>
> Erró el TPI al no determinar que no existe obligación y/o responsabilidad legal alguna de las codemandadas Integrand Assurance Company y Koper Furniture, Inc. por la cual deban ser responsables a las demandantes.
>
> Erró el TPI al no desestimar la demanda en cuanto a las codemandadas Integrand Assurance Company y Koper Furniture, Inc.

III.

En nuestro ordenamiento se ha establecido que el *certiorari* es un recurso a atenderse discrecionalmente por este Tribunal. A esos efectos la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, nos brinda los criterios que debemos tomar en consideración para atender una solicitud de

expedición de un recurso de *certiorari*. La regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los requerimientos de admisiones son un instrumento sencillo y económico que sirven para delimitar las controversias del caso, los cuales no constituyen propiamente un mecanismo de descubrimiento de prueba. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 D.P.R. 149 (2007). Entre otras cosas, los requerimientos de admisiones sirven para que se admita la veracidad de cualquier materia objeto de descubrimiento de prueba. La Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 33, regula lo relativo al requerimiento de admisiones y "persigue aligerar los procedimientos, definiendo y limitando las controversias del caso, proporcionando así un cuadro más claro sobre las mismas". *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra, pág. 171, citando a *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 571 (1997). La referida Regla establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 33. Requerimiento de Admisiones

(a) *Requerimiento de admisión.* A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la Ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con el requerimiento, a menos que hayan sido entregadas o suministradas para inspección y copia [...].

Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. [...] Si se objeta el requerimiento de admisión, deberán hacerse constar las razones para ello. La contestación deberá negar específicamente la materia o exponer en detalle las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificarse lo que sea cierto y negarse solamente el resto. [...] Una parte no podrá objetar el requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justiciable; podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.4, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar. [...].

(b) Efecto de la admisión - Cualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37 de este apéndice, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto a los fines del pleito pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá ser usada en su contra en ningún otro procedimiento.

En cuanto a la antes citada Regla, el Tribunal Supremo ha expresado en *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág. 573-574, lo siguiente:

> En el ejercicio de su discreción **el tribunal debe interpretar la regla de forma flexible, favoreciendo, en los casos apropiados, que el conflicto se dilucide en los méritos. Debe de ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término para ello.** (Énfasis nuestro.)

En fin, aunque ciertamente la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra,* dispone expresamente que el no contestar dentro del término dispuesto para ello conlleva que las materias sobre las que se realiza el requerimiento de admisiones sean admitidas, el Tribunal Supremo ha interpretado que "**al igual que ocurre con cualquier otra regla procesal, al aplicarla e interpretarla, no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial.**" *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, págs. 574-575. Todo ello con el propósito principal de que se garantice una solución justa, rápida y económica de los procedimientos. Íd., pág. 575; Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 1.

III.

Por medio del recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, los peticionarios no solicitan que revoquemos al foro de instancia y en consecuencia dictemos sentencia sumaria parcial a su favor, desestimando las causas de acción presentadas en su contra. Fundamentaron su reclamo en que al darse por admitido el requerimiento de admisiones cursado al

Municipio de San Juan, por medio del cual se establece, que es propiedad del Municipio la acera donde está el agujero en el que ocurrió la caída de la Sra. Solano, debió adjudicarse esto como un hecho incontrovertido. Y que ante ello, quedarían eximidos de responsabilidad, por lo allí ocurrido, ante las demás partes. No nos convencen de intervenir. En esta etapa de los procedimientos, no podemos avalar la posición de los peticionarios.

Conforme a nuestro estado de derecho vigente, el efecto de una admisión tácita, que se consiguió porque el requerimiento de admisiones no fue contestado dentro del término para ello, debe tratarse con especial cuidado. El tribunal debe interpretar la regla de forma flexible favoreciendo que el conflicto se dilucide en los méritos. Como vimos además, como ocurre con cualquier otra regla procesal "no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial". Se quiere evitar con esto un fracaso de la justicia.

En este caso el foro de instancia al denegar la sentencia sumaria parcial estableció como hecho incontrovertido que el hueco que provocó la caída de la Sra. Solano, es de una válvula perteneciente a la AAA. No obstante estableció también hechos en controversia que le impiden dictar la sentencia sumaria parcial solicitada. Estos tienen que ver con la ubicación del hueco y quién o quiénes tenían la obligación de mantener el área segura. Las condiciones en que se encontraba el lugar al momento de ocurrir el

accidente y la posible negligencia de las partes demandadas. .

Ante ello, luego de realizar un análisis de los planteamientos de los peticionarios y a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento para la expedición del auto solicitado, no entendemos prudente u oportuno el intervenir con la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal, Interina